



Corte Superior de Justicia de Sullana
Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana

EXPEDIENTE : 00060-2021-0-3101-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : NOLE LUPU JESUS MARTIN
ESPECIALISTA : PURIZACA TUME GLORIA CYNTHIA
DEMANDADO : VASQUEZ ZAPATA, NELSON ISAU
DEMANDANTE : CRUZ DIOSES, PATRICIA YOMIRA

Resolución Nro. DIECISEIS (16)

Sullana, 1 de julio de 2022.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES:

1. Con escrito de fecha 23 de enero de 2021, la señora **PATRICIA YOMIRA CRUZ DIOSES** solicita tutela jurisdiccional efectiva, al interponer demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra **NELSON ISAU VASQUEZ ZAPATA**, a fin que se le declare padre biológico del menor **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ**; y acumulativamente solicita se fije una pensión alimenticia mensual y adelantada, a favor del menor citado, ascendente a la suma de **S/ 1,000.00 soles**.
2. Mediante Resolución N° **UNO**, de fecha 29 de enero de 2021, se admite a trámite la demanda interpuesta, confiriéndose traslado al demandado por el plazo de diez días para que formule oposición y conteste además la demanda de Alimentos.
3. Con escrito de fecha 20 de abril de 2021, el demandando formula oposición al mandato de declaración de filiación y contesta la pretensión de Alimentos; por lo que mediante Resolución N° **TRES**, de



fecha 04 de junio de 2021, se tiene por formulada la oposición al mandato de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y por contestada la pretensión accesoria de alimentos.

4. Con fecha 01 de octubre de 2021, se lleva a cabo la **AUDIENCIA DE TOMA DE MUESTRAS DE ADN Y AUDIENCIA ÚNICA**, se emite la Resolución N° **OCHO**, que declara saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal válida. En esa misma línea, por Resolución N° **NUEVE**, se admite de oficio el informe que deberá remitir el director del establecimiento Penitenciario “Río Seco”, sobre si el demandado realiza en dicho establecimiento actividades que le generan ingresos económicos.
5. Con oficio de fecha 26 de octubre de 2021, el Centro de Pruebas de ADN “ADN SOLUTIONS”-BIOSOLUCIONES GENETICAS, remite los resultados de las pruebas de ADN, practicadas al demandando y al menor alimentistas. Asimismo, con oficio de fecha 14 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario, remite el informe solicitado, por lo que, mediante Resolución N° DOCE, de fecha 10 de enero de 2022, se ordena ingrese los autos a despacho para expedir la sentencia correspondiente.
6. Sin embargo, por Resolución N° CATORCE, de fecha 10 de marzo de 2022, se pone a conocimiento de la demandante la razón emitida por el asistente judicial respecto a que la notificación del demandado ha sido devuelta por haber sido puesto en libertad, a fin de que brinde la dirección domiciliaria del demandado. Así, con escrito de fecha 15 de marzo del año en curso, la demandante indica la dirección del demandado, a quien se le notifica personalmente los resultados del examen de ADN el día 7 de junio del presente año (devuelta a esta judicatura el día 7 de junio, como se aprecia en la constancia de notificación de fojas 181).
7. El expediente ha sido ingresado a despacho del suscrito el día 8 de junio del presente año, precisando que el suscrito se ha encontrado en periodo vacacional desde el día 16 al 30 de junio.



II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PARTES:

2.1. FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. Manifiesta que producto de la relación sentimental con el demandado, han procreado al menor **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ** (06) años de edad, conforme lo acredita con acta de nacimiento.
2. En octubre del 2014, ante la falta de interés constantes maltratos físicos y psicológicos e irresponsabilidad del demandado, se produjo su separación después de casi 06 meses de convivencia.
3. El menor nació con un mal cardíaco, por lo que le suplicó al demandado para que la apoye, sin embargo este la dejó sola con su hijo, y es desde esa fecha hasta la actualidad que los tiene en total abandono económico.
4. Se encuentra desempleada, ya que se dedica al cuidado exclusivo de su menor hijo, quien por su corta edad necesita de muchos cuidados, cuenta solo con el apoyo de sus padres, haciéndosele difícil poder cubrir todos los gastos del colegio, alimentación, vestido, entre otros.
5. El menor alimentista se encuentra en pleno procesado de desarrollo físico, por lo cual necesita de buena alimentación, de vestimenta, salud, vivienda, recreación, educación. actualmente el menor cursa estudios en la Institución Educativa Santa Rosa, de Sullana, por lo cual no solo son necesarios gastos para las mensualidades, sino también se necesitan de materiales educativos, uniformes, disfraces, gastos en actividades.
6. El demandado goza de las suficientes posibilidades económicas, pese a estar recluso goza de beneficios dentro del penal, ya que mantiene contacto con sus negocios de alquiler de maquinaria pesada, los cuales vienen siendo manejados por sus padres, teniendo así ingresos aproximados de S/3,500.00 mensuales.



2.2.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Señala que es completamente falso que ha mantenido una relación amorosa con la demandante, por cuanto únicamente eran amigos y, por tanto declara no ser el padre biológico del menor alimentista, para lo cual se somete a prueba de ADN.
2. Es totalmente falso que su persona tenga solvencia económica, ya que se encuentra en condición de condenado, cumpliendo una sentencia de 08 años dentro del establecimiento Penitenciario de Piura.
3. Es falso que dentro del penal tenga privilegios y mantenga contacto con sus negocios; por lo que, resulta falso que tenga ingresos hasta por la suma de S/3,500.00 mensuales.
4. En el penal realiza actividad laboral en manualidades y carpintería, lo cual, para acceder a dichos talleres, tiene que pagar de manera mensual su ley laboral equivalente a S/50.00, no generando ingresos por dicha actividad. Indica que sus padres lo apoyan económicamente, eventualmente le envían dinero para poder pagar su ley laboral.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
2. Como se señala en la Casación N° 1025-2013-Arequipa, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal¹.

¹ La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes precisiones. 1) Tiene por función



Respecto a la pretensión de declaración de filiación.

3. Toda persona tiene derecho a su identidad, constituyendo un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha precisado “...que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es; vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).²

4. En ese sentido, el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, se encuentra regulado en la Ley N° 28457 modificado por la Ley N° 30628 (en caso de haber oposición), que en su artículo 4 establece: “**Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad.** En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso”.

específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial: II) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; III) Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función-extraprocesal, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigido al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: 1) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y 2) Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

² EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC Lima Karen Mañuca Quiroz Cabanillas (Fundamento 21)



5. En el caso de autos, a folios 2 y 3 obra el Acta de nacimiento del menor Patrick Fabricio Vásquez Cruz, con la cual la demandante acredita el entroncamiento familiar que los une, verificándose la minoría de edad del menor; concluyéndose que la demandante tiene legitimidad para accionar en representación de su menor hijo.

6. Con fecha 26 de octubre de 2021, el laboratorio ADN SOLUTIONS-BIOSOLUCIONES GENETICAS remite en sobre cerrado, sellado y lacrado del resultado de la prueba de ADN, el cual obra a fojas 106 a 107, y en este se concluye que **NELSON ISAU VASQUEZ ZAPATA NO PUEDE SER EXCLUIDO como padre biológico del menor PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ, ello por ser el índice de paternidad de los marcadores 99.99999999%**; en ese sentido, habiéndose acreditado la relación de filiación, debe ampararse la demanda en este extremo.

Respecto a la pretensión de fijación de una pensión de Alimentos.

7. El segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú prescribe que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. De la misma forma el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes prevé que son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad, entre otros, velar por su derecho integral, proveer su sostenimiento y educación y dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, lo cual concuerda con lo estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 423 del Código Civil. Esto concuerda con el numeral 2 del artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.



8. Que, el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; y para efectos de regular el monto de la pensión alimenticia es necesario observar los presupuestos legales establecidos por el artículo 481° del Código Civil, esto es, en atención de las necesidades del menor a favor de quien se solicita el pago de la pensión de alimentos y las posibilidades del obligado a prestarlas. Se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos (Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas Tomo III, Ediciones Jurídicas, Derecho de Familia Segunda Parte, pág. 229).

9. Por su parte el artículo 481° del Código Civil prescribe que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; no siendo para ello necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. En todo proceso cuya demanda contiene una pretensión de alimentos deben concurrir los siguientes presupuestos: a) Estado de Necesidad que consiste en la situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer su propia subsistencia y satisfacer sus necesidades más elementales. b) Posibilidad Económica del obligado, es decir la capacidad de poder asumir con sus ingresos sean diarios, semanales o mensuales, el pago de la pensión alimenticia a establecerse y c) Norma Legal que establezca la obligación para su asignación.

10. Respecto al **estado de necesidad** del alimentista PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ, según el acta ya mencionada, este tiene



como fecha de nacimiento el el 22 de abril de 2014, por lo cual a la fecha tiene 08 años de edad. En tal sentido, resulta innegable que en el desarrollo de los menores se generen gastos de alimentación, vivienda, vestimenta, salud, recreación, sobre todo educación; es decir, en el caso de menores de edad el estado de necesidad se presume; como se ha establecido en la Casación 3874-2007, Tacna, en cuyo fundamento sexto se señala: *“Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum”*. Asimismo, a fojas 06, obra una constancia d estudios de fecha 12 de enero de 2021, en la cual se puede percibir que el menor PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ, culmino sus estudios de Educación Inicial de 5 años, en el año escolar 2020, en la Institución Educativa “Santa Rosa” de los Hermanos Maristas de Sullana; aunado a ello, a fojas 09 obra un recibo de pago, de fecha 29 de noviembre de 2019, en el que se consigna recibí PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ, la cantidad de S/400.00, por concepto de cuota de ingreso, a favor de Institución Educativa “Santa Rosa”; a fojas de fojas 09, obra un voucher de pago por la suma de S/948.00, realizado a favor de la Institución educativa antes cita, por pensiones escolares correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre; ello deviene en gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes, libros, tareas para casas, movilidad, entre otros. Por lo tanto, se cumple el primer presupuesto del artículo 481 del Código Civil.

11. En cuanto a las **posibilidades del obligado**, se debe tener en cuenta la afirmación de la demandante, en el sentido que el demandado suficientes posibilidades económicas, pese a estar recluso goza de beneficios dentro del penal donde se encuentra recluso, ya que



mantiene contacto con sus negocios de alquiler de maquinaria pesada, los cuales vienen siendo manejados por sus padres, teniendo así ingresos aproximados de S/3,500.00 mensuales; cabe señalar que, las capturas de pantalla de las publicaciones de la red social de Facebook del demandado de fojas 12 no son suficientes para acreditar dichas afirmaciones. Ahora bien, el demandado en su escrito de contestación de demanda, ha adjuntado una declaración jurada de ingresos, que obra a fojas 54, señalando no obtiene ingresos mensuales, y que subsiste de la caridad de sus padres, quienes eventualmente lo apoyan con los gastos de pago mensual de ley laboral por la suma de S/50.00 y algunos víveres, ya que se encuentra recluido en establecimiento penitenciario de Piura.

12. En este sentido, de fojas 32 a 49 obra copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2016, expedida por la Sala de Apelaciones de Sullana, en el Expediente N° 1402-2013-41-3102-JR-PE-01, en la cual se condena a Nelson Isau Vásquez Zapata a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, la cual culminaría el día 31 de mayo de 2024. Asimismo, a fojas 150 obra el Informe N° 0129-2021-INPE-17.111-CT-JDLS, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitido por el Área de Trabajo del Instituto Nacional Penitenciario-Piura, en el cual se indica que el demandado: *“se encuentra registrado en la actividad de Diversos Trabajos Manuales, y aportando el monto de S/37.20 mensuales de retención laboral en área de trabajo de este establecimiento penitenciario de Piura. Asimismo en la actualidad registra una deuda de 11 meses de sus aportaciones de ley laboral”*. Sin embargo, a fojas 172 obra la razón emitida por el asistente judicial de esta judicatura, de fecha 10 de marzo de 2022, en el que da cuenta que la cédula de notificación del demandado (Resolución N° DOCE) ha sido devuelta por el notificador en vista que el demandado **ya se encuentra en libertad**; lo cual efectivamente se observa en la referida cédula obrante a fojas 175. Además, corresponde acotar que a fojas 181 obra la cédula de notificación de la Resolución N° QUINCE, a la cual se adjuntaron los resultados del



examen de ADN, siendo dicha cédula recibida por el propio demandado con fecha 7 de junio del presente año.

13. Siendo así, se hace necesario distinguir dos periodos. Uno que comprende desde la interposición de la demanda, enero de 2021, hasta la liberación del demandado, aproximadamente febrero de 2022³; y el segundo desde este momento en adelante. En el primer periodo el demandado encontraba grandes limitaciones para obtener ingresos de forma regular, aún cuando corresponde acotar que si estaba llevando talleres de manualidades, ha podido utilizar estos conocimientos para obtener al menos ciertos ingresos y poder cumplir así, al menos de manera simbólica, con su obligación paterna, siendo que por máximas de experiencia⁴, es sabido que las personas recluidas en penales suelen vender artículos que han aprendido a elaborar en los referidos talleres. Ahora bien, esta situación cambia totalmente en el segundo periodo, en vista que el demandado, ya en libertad, no tiene ningún impedimento para obtener lo necesario para aportar a subsistencia de su menor hijo.

14. La distinción temporal descrita es importante porque hace necesaria también una diferenciación en cuanto a la cantidad de la prestación dineraria que se va a establecer, es decir, el monto de la pensión de Alimentos. Así, al no existir certeza de los ingresos reales del demandado se debe proceder conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil en el sentido que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Al respecto el Tribunal Constitucional⁵ ha establecido: “El hecho que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico,

³ La fecha exacta puede conocerse en la etapa de ejecución, solicitando un informe al INPE.

⁴ Recuérdese que el artículo 281 del Código Procesal Civil, señala que: “El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados”. En este caso el hecho comprobado es que el demandado ha seguido talleres de manualidades, y la convicción arribada por el magistrado es que el demandado ha adquirido conocimientos para obtener ingresos.

⁵ Expediente N° 02132-2008-PA/TC. ICA. ROSA FELÍCITA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA.



psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes”. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, en el sentido que no se tiene certeza de los ingresos del demandado, pero que éste tiene la obligación de acudir a su menor hijo, se debe fijar como pensión de Alimentos **para el primer periodo, por lo ya expuesto, la suma de S/150.00 mensuales; y para el segundo periodo,** tomando como **referencia** para fijar la pensión de alimentos la Remuneración Mínima Vital, que en la actualidad asciende a S/1,025.00, y también el hecho de que sobre dicho monto no se puede exceder el 60%, como se señala en el inciso sexto del artículo 648 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: *“Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”*; máxime si el demandado no ha acreditado tener otras obligaciones alimentarias; **se fija la pensión de Alimentos en S/450.00 mensuales.**

15. La distinción del monto de la prestación, explicada en los fundamentos precedentes, se ampara de forma analógica en lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, del 19 de octubre de 2015, cuando se acordó que es viable la flexibilización del principio de congruencia en el proceso de cobro de alimentos, para fijar la pensión en monto fijo y porcentual y de esa manera evitar los procesos de variación en la forma de prestar alimentos; que a su vez se nutre de lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se señala que: *“Cabe preguntarnos si puede considerarse infracción al principio de congruencia cuando un Juez de familia decide sobre pedidos o petitorios implícitos. Para ello debemos partir de considerar el tipo de problemas que se aborda en un proceso de familia, siendo muchos de ellos conflictos tan íntimos y personales que las partes se niegan a exponer libremente, ya sea por simple pudor o por desconocimiento de*



que este mecanismo está precisamente destinado a tutelar su derecho a la dignidad. En tal sentido, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en si mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”⁶. De esta forma, si bien en la demanda se ha consignado como pretensión la fijación de una pensión de Alimentos, en la suma de S/1,000.00, la variación de la situación de las posibilidades económicas del demandado, genera a su vez la necesidad de fijar dos pensiones de Alimentos, por periodos distintos. Finalmente, se considera que se está respetando el principio de Interés Superior del Niño, el mismo que se puede conceptualizar en los siguientes términos: “...se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. **Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto**, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. Para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar...”; ya que en el presente caso la medida más favorable para el menor alimentista es variar en esta misma sentencia la pensión de Alimentos en vista del cambio de posibilidades económicas del demandado. Razonar de forma contraria conllevaría a que la representante del menor tenga que iniciar otra acción, con todo lo que ello implica desde el punto de vista económico para su representado.

⁶ SENTENCIA DICTADA EN EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL REALIZADO POR LAS SALAS CIVILES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Casación N° 4664-2010, Pu no; fundamento 15



16. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 481 del Código Procesal Civil, que señala: “*El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente*”. En consecuencia, en el caso de autos, el cuidado que brinda la accionante a su menor hijo es ya un aporte económico.

17. Finalmente se precisa que en caso de incumplimiento de la Sentencia a solicitud de la actora el obligado será pasible de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por Ley N° 28970 y su Reglamento N° 002-2007-JUS.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana.

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR INFUNDADA la OPOSICIÓN** formulada por el demandado **NELSON ISAU VASQUEZ ZAPATA**; en consecuencia
- 2. DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre **FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** interpuesta por **PATRICIA YOMIRA CRUZ DIOSES**, en representación de su menor hijo **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ** contra **NELSON ISAU VASQUEZ ZAPATA**.

ORDENAR:

- A) CONVIÉRTASE** el mandato judicial contenido en la Resolución N° UNO, en uno de **declaración judicial de filiación extramatrimonial**; en consecuencia, se declara al demandado **NELSON ISAU VASQUEZ ZAPATA** como padre del menor **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ**; *quién en adelante llevará el apellido paterno de su progenitor: VASQUEZ.*
- B)** Consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúrsense los partes judiciales a la oficina de la RENIEC, debiendo expedirse una nueva



partida de nacimiento conforme a ley, correspondiente al menor **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ**.

3. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **PATRICIA YOMIRA CRUZ DIOSES**, en representación de su menor hijo **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ** contra **NELSON ISAU VASQUEZ ZAPATA**.

A) ORDENO que el demandado contribuya al sostenimiento de su menor hijo **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/150.00)**; pensión que rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda hasta que el demandado fue puesto en libertad.

B) ORDENO que el demandado contribuya al sostenimiento de su menor hijo **PATRICK FABRICIO VASQUEZ CRUZ**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada **CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/450.00)**; pensión que rige desde el día siguiente que el demandado fue puesto en libertad, en adelante.

C) EXHORTÁNDOSE al demandado a fin de que cumpla con sus obligaciones oportunamente y que tenga en cuenta las implicancias legales que prevé la Ley 28970 - Ley que crea el Registro de deudores alimentarios morosos⁷.

La secretaria judicial suscribe la presente solo con firma electrónica envista que está realizando trabajo remoto

Notifíquese. —

⁷ Mediante el artículo 1° de la Ley N° 28970, se crea, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas, aquellas personas que adeuden tres (03) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (03) meses desde que son exigibles. El Redam busca persuadir al deudor, toda vez que de acuerdo con la ley su identidad, con fotografía incluida, aparecerá en la página web del Poder Judicial, además de que se reportará a la Superintendencia de Banca y Seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo privadas.